



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00325-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MAGALY VILLAMIL GARCIA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por la ciudadana **MAGALY VILLAMIL GARCIA** quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición e igualdad, que considera transgredido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica la accionante que, el **30 de julio de 2021** presentó petición ante la entidad accionada con el fin de: **i)** Se realiza una nueva PAARI medición de carencias y se realice una nueva valoración de carencias y vulnerabilidad **ii)** y solicita conceder la atención humanitaria prioritaria.

Señaló que a la fecha la entidad accionada haya proferido respuesta de forma o de fondo, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

### 1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“(...) Ordenara a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. contestar el DERECHO DE PETICION de forma y de fondo.*

*Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025-2004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración PPARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria”.*

*Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va conceder la ayuda.”*

### **1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

#### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

El doctor Vladimir Martin Ramos en calidad de representante judicial de la UARIV, contestó en termino la acción de tutela y al respecto señaló que, verificado el Registro Único de Víctimas – RUV la accionante tiene acreditada la inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en los términos de la de la Ley 1448 de 2011.

Señaló que, la petición presentada por MAGALY VILLAMIL GARCIA fue contestada de fondo mediante comunicación radicado Orfeo 202172022371731 del 03 de agosto de 2021, dicha comunicación fue nuevamente remitida mediante comunicación 202172031612651 del 06 de agosto de 2021, enviada al correo electrónico INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM, la cual se allega con este escrito.

*Adujo, lo siguiente “indicándole a la accionante que frente a la entrega de la atención humanitaria de conformidad a lo ordenado en la Resolución No. 0600120202996249 de 2020 no se puede acceder a su solicitud pues cuenta con suspensión definitiva de la entrega de la medida asistencial. Se le allegó la certificación de inclusión solicitada, y se le informó lo correspondiente a la realización del NUEVO PAARI, y visita domiciliaria. Además, se le indicó que en lo que respecta a las medidas asistenciales otorgadas por el gobierno nacional con ocasión a la situación generada por la pandemia COVID 19 la Entidad no tiene ninguna injerencia en su otorgamiento.”*

En virtud de lo anterior, señaló que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y solicitó negar las pretensiones de la acción.

#### **1.4. Acervo Probatorio**

##### **De la accionante:**

- Copia de petición de fecha 30 de julio de 2021.

##### **Del accionado:**

Respuesta Derecho de Petición Radicado Orfeo 202172031612651 del 06 de octubre de 2021

Comprobante de envío de la comunicación 202172031612651

Resolución No. 0600120202996249 de 2020

Constancia de notificación Resolución No. 0600120202996249 de 2020

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

#### **2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata

de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que la señora **MAGALY VILLAMIL GARCIA es la titular de los derechos fundamentales invocados**, pues presentó petición el **30 de julio de 2021** ante la accionada, que a la fecha no ha dado respuesta de fondo, así las cosas, dicha actuación vulnera presuntamente su derecho fundamental de petición, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

### **2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, entidad ante la cual fue radicada la petición de la accionante, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta de fondo.

### **2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.**

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*<sup>1</sup>.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la falta de respuesta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**

---

<sup>1</sup> T- 149 de 2013

**VÍCTIMAS - UARIV** a la petición presentada por el accionante el **7 de septiembre de 2021**, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En ese sentido, la parte actora interpuso la acción de tutela el día **4 de octubre de 2021**, y se evidencia de los supuestos facticos que la petición fue presentada el **30 de julio de 2021**. De allí se ajusta al principio de inmediatez.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el termino de presentación de la acción se ajusta al principio de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiaridad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

## **2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.**

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 ibídem consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela<sup>2</sup>.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

*«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente*

*‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-831 de 2013.

*requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994<sup>3</sup>.*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>4</sup>»<sup>5</sup>.*

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones<sup>6</sup>; (ii) efectiva si soluciona el

<sup>3</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras

<sup>4</sup> Sentencia T-173 de 2013. 16.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>6</sup> Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

caso que se planteado<sup>7</sup>; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada<sup>8</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup> establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

### 3. Caso en concreto.

En el presente caso, la accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición respecto de la solicitud del **30 de julio de 2021**, ante la accionada, con el fin de que responda de fondo lo relacionado con la nueva PAARI medición de carencias y se realice una nueva valoración de carencias y vulnerabilidad y la atención humanitaria prioritaria.

La accionada al contestar la acción de tutela acreditó que, dio respuesta a una petición formulada por la accionante, mediante Radicado No.: \*202172022371731\* del 3 de agosto de 2021 “Respuesta a derecho de petición radicado No 202171117361242 Código LEX: 6005121D.I #:26761410”, donde se le indicó respecto de sus pretensiones lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>8</sup> Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

<sup>9</sup> Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.



Bogotá D.C.

Señor(a)  
**MAGALY VILLAMIL GARCIA**  
BUASTK20@GMAIL.COM  
BOGOTA  
202172022371731  
TELEFONO(S):3148867213

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición radicado No 202171117361242  
Código LEX: 6005121  
D.I #.26761410

Acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015".

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo 600120202996249, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que encontrará en la página web



<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de Indemnización Administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Atentamente,

  
HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ  
DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

Analizó y Proyectó: WILLIAM LEAL (CANAL ESCRITO – GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO – PQR – LEX)  
INCLUIDO . NE000243945 . LEY 1448 DE 2011

Adicionalmente advierte el despacho que mediante oficio radicado 202172031612651 del 6 de octubre de 2021, Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición Rad. 202171117361242 Cod Lex 6204366D.I # 26761410 MN LEY 1448/11 se le indicó a la accionante lo siguiente:

ir  Descargar  Copiar en  Historial de versiones

El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 202172031612651  
Fecha: 06/10/2021 20:00

Bogotá D.C.

SEÑOR(A)  
**MAGALY VILLAMIL GARCIA**  
[INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM](mailto:INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM)  
TELEFONO: 3148867213  
RAD: 202172031612651

**Asunto:** Respuesta a su Derecho de Petición Rad. 202171117361242  
Cod Lex 6204366  
D.I # 26761410  
MN LEY 1448/11

Cordial Saludo,

Dando trámite a su petición ante la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual solicita el **reconocimiento y entrega de la atención humanitaria**, nos permitimos anexas a la presente, comunicación 202172022371731 del 03 de agosto de 2021, la cual atendió a su petición.

Frente a la solicitud de **reconocimiento y entrega de la atención humanitaria atendiendo la situación de emergencia sanitaria que afronta el país en razón al COVID 19**, nos permitimos en primer lugar precisarle que con la reglamentación expedida por el presidente de la República en virtud de los estados de emergencia que se han decretado, y las facultades excepcionales otorgadas por el Congreso de la República para expedir Decretos con fuerza de Ley, varias entidades del Estado han sido llamadas a atender las emergentes situaciones sociales y económicas derivadas del aislamiento preventivo al que se han sometido las personas, con miras a prevenir la expansión de la pandemia que ha azotado al mundo entero; entre estas entidades tenemos principalmente a los Entes Territoriales y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS).

Sin embargo, conforme a lo antes mencionado no puede predicarse el mismo llamado de la Unidad para las Víctimas, pues, si bien el deber de la Entidad está centrado en la atención y reparación de las víctimas del conflicto armado como sujetos de especial protección constitucional, ello no se deduce de una situación excepcional como la actual emergencia sanitaria, sino conforme a su misionalidad.

En este orden de ideas, las vías de determinación y entrega de medidas de asistencia, ayudas e indemnizaciones son aquellas que ya ha dispuesto la Entidad en función de su misionalidad y de las normas jurídicas que sustentan cada proceso, respetando en todo caso la adecuada distribución de los recursos y los enfoques diferenciales hacia la población víctima del conflicto armado, lo cual es totalmente independiente a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que vive el país, en donde no se han delegado funciones especiales a la Unidad para las Víctimas con el fin de atender la misma.

es de todos y reparación integral  
a las víctimas

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 202172031612651  
Fecha: 06/10/2021 20:00

En ese orden de ideas, la atención humanitaria que entrega la Unidad para las Víctimas resulta con ocasión a un hecho de desplazamiento, luego de realizado un proceso de medición de carencias, es decir, en ningún momento la Unidad para las Víctimas hará entrega de la medida asistencial en virtud de la crisis social, económica y ambiental desatada a raíz de la pandemia del COVID 19.

Frente a la información brindada en la comunicación 202172022371731, me permito realizar un alcance, con la finalidad de informarle que al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo **Resolución No. 0600120202996249 de 2020**.

Me permito precisar que frente a la Resolución No. 0600120202996249 de 2020 ya se surtió el proceso administrativo de notificación mediante aviso fijado el 01 de marzo de 2021 y desfijado el 08 de los corridos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no hacer uso de los recursos legales dentro del término previsto, la decisión adoptada en el acto administrativo se encuentra en firme.

Frente a su solicitud de **realización de UN NUEVO PAARI**, que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente a su caso se encuentra finalizado el proceso de identificación de carencias y el resultado fue condensado en la **Resolución No. 0600120202996249 de 2020**, dicho procedimiento se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación.

El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información.

Teniendo en cuenta lo anterior, y frente a la **Resolución No. 0600120202996249 de 2020**, me permito indicar que la decisión adoptada resuelve suspender definitivamente el entrega por lo cual no es procedente que la entidad realice un nuevo (PAARI) entrevista única de caracterización o de una nueva medición, ya que dicha decisión ha sido adoptada por el acto administrativo anteriormente mencionado y Usted tuvo la oportunidad de controvertir dicha decisión.

En cuanto a la solicitud de realización de una **visita domiciliaria** para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 202172031612651  
Fecha: 06/10/2021 20:00

alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011.

Por último, donde solicita se le otorgue **certificación familiar** sobre su estado en el Registro Único de Víctimas - RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación

Atentamente,

**HECTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ**  
DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

**EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ (E)**  
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN  
DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Elaboró: Erika Caro\_RUJ  
Anexo: comunicación 202172022371731

La cual fue enviada al correo electrónico aportado por la accionante como se advierte:



De otro lado, obra Resolución No. 0600120202996249 de 2020 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”

En virtud de lo anterior, se tiene que la petición del 30 de julio de 2021, fue resuelta de fondo por la accionada a través de Radicado No.: \*202172022371731\* del 3 de agosto de 2021 “Respuesta a derecho de petición radicado No 202171117361242 Código LEX: 6005121D.I #:26761410”, y radicado 202172031612651 del 6 de octubre de 2021, Asunto: Respuesta a su

Derecho de Petición Rad. 202171117361242 Cod Lex 6204366D.I # 26761410 MN LEY 1448/11 enviado este último, a través del sistema de 472 con certificación de comunicación electrónica al correo, [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com) el cual corresponde al suministrado por la accionante para recibir notificaciones y tiene acuse de entregado y le resuelve de fondo la petición.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional<sup>10</sup> ha señalado:

*“(...) el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

En el mismo sentido ha indicado, que deben verificarse los siguientes aspectos a saber, con el fin de acreditar su configuración<sup>11</sup>:

*“(..)Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

Ahora bien, frente a la presunta vulneración del derecho a la igualdad que aduce la demandante, no obra dentro del plenario prueba que demuestre, su vulneración, ni tampoco elementos de juicio que le permitan al Despacho pronunciarse de fondo y en ese sentido no hay lugar a su amparo.

En virtud de lo anterior, como la pretensión de la acción de tutela estaba encaminada a garantizar el derecho fundamental de petición, y en el presente caso como se expuso la entidad por voluntad propia acreditó haber dado respuesta de fondo lo pedido por el accionante, por lo que desapareció la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado y hay lugar a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

---

<sup>10</sup> Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

<sup>11</sup> sentencia SU-522 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO:** **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: *faae0a6d438157d97f0978717dab316543b7c6c8223e1c3e7bd8dc353e4c1721*  
Documento generado en 08/10/2021 04:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>